

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN N° 3 – EXPEDIENTE AAD 135/19

VISTO: el reclamo administrativo presentado por el Señor F.J.M.M. ante la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, mediante el cual manifiesta que al buscar su nombre por internet aparece vinculado con la Resolución de la Dirección General de Administración Financiera n° 857/14, la que dispone el pago de honorarios por un dictamen pericial solicitado por el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael (Provincia de Mendoza), en causa que le instruyó por tenencia de estupefacientes para consumo personal, y

CONSIDERANDO:

-Que el recurrente peticiona que se omita su nombre, sosteniendo que el 6 de septiembre de 2006 fue condenado a un mes de prisión, sanción que se dejó en suspenso con la condición de que el imputado realice una medida curativa. Cumplida esta última quedó sin efecto la pena impuesta, y el Juzgado libró oficio al Registro Nacional de Reincidencia a los fines de suprimir el antecedente conforme al artículo 22 de la Ley n° 23.737;

-Que Presidencia gira las actuaciones a los fines previstos en el artículo 4 inciso k de la Resolución CM n° 457/17 que le asigna competencia a esta Agencia en orden a *“Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados al Consejo de la Magistratura”*;

-La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n° 41/85 y la Resolución CM n° 339/16 regulan los casos en que a solicitud de un tribunal, se pagan honorarios de peritos, traductores e intérpretes designados de oficio, trámite que concluye con una resolución que dicta la Dirección General de Administración Financiera autorizando liquidar los fondos que correspondan, instrumento que en formato PDF se publica en internet en la página correspondiente;

-La Ley n° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública establece como principio la “*Presunción de Publicidad*” que consiste en que “*toda información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley*”. Al respecto el artículo 8 inciso k exceptúa a aquella “*Información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes...*”;

-Al respecto el Código de Procedimientos Penal de la Nación, dispone en su artículo 204 que “*El sumario será público para las partes y sus defensores*”, es decir tiene carácter de reservado para terceros, lo cual es lógico atento el principio constitucional de presunción de inocencia de las personas. En cambio las sentencias que dicta el Poder Judicial constituyen actos de gobierno y por lo tanto son públicas. En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integra el bloque de constitucionalidad por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dispone en su artículo 14 “*Toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos que el interés de los menores de edad exija lo contrario, o en actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de los menores*”. En forma concordante, la Acordada 15/13 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al regular todo lo referente a la publicación de las sentencias de las Cámaras Federales y Tribunales Orales, dispone que la

misma se hará “...con los resguardos legales que adoptarán los tribunales respectivos, según corresponda, en orden a la tutela de los derechos personalísimos de quienes, por ser parte o terceros en el proceso, pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos”.

Como consecuencia de todo lo expuesto, está claro entonces que durante la substanciación del sumario penal prima la presunción de inocencia lo que explica la reserva de las actuaciones, diferente es el caso de las sentencias que son públicas.

Cabe ahora analizar lo relativo a los plazos de caducidad de los antecedentes penales, ya que si consignamos el nombre de un imputado o condenado en una resolución administrativa que ordena determinados pagos en el marco de un proceso penal y luego subimos la misma a internet, la información permanecerá indefinidamente en el tiempo publicada.

El historial de antecedentes penales de cualquier ciudadano, cumple una función de control y evaluación de conductas, cuya misión es la de comprobar la existencia de infracciones jurídico penales anteriores cuando de las mismas se deriven consecuencias relevantes, tales como por ejemplo el agravante por reiteración delictiva. Pero también hay efectos que exceden a lo procesal y que inciden negativamente en la vida del individuo de que se trate, siendo necesario evitarlos a fin de que la pena no se eternice en el tiempo, acompañando al condenado como una sombra sin posibilidades de redención durante toda la vida.

Con este último objetivo, al regular la figura de la reincidencia, el legislador incorporó al Código Penal de la Nación el artículo 51 el cual dispone *“Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará sobre detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un habeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.*

El registro de sentencias condenatorias caducará a todos efectos:

- 1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art.27) para las condenas condicionales;*
- 2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de libertad;*
- 3. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.”*

Por su parte la Ley n° 23.737 en el artículo 22 dispone *“Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 17,18 y 21 si después de un lapso de tres años de dicha recuperación, el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el juez previo dictamen de peritos, podrá librar oficio al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Carcelaria para la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes”*. Es lo que aconteció en el caso del recurrente.

Asimismo la Ley n° 20.056 establece en artículo 1° *“Prohíbese en todo el territorio nacional de la República la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de dieciocho (18) años de edad incurso en hechos que la ley califica como delitos o contravención o que sean víctimas de ellos, o que se encuentren en estado de abandono o en peligro moral o material, o cuando por esa difusión o publicidad fuera escuchado o exhibido el menor o se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera que pueda ser identificado”*;

-Descripto el marco normativo aplicable a la publicidad de los procesos penales, cabe analizar un criterio que contemple las distintas situaciones previstas en la legislación enumerada, teniendo además en cuenta que las resoluciones administrativas se suben a internet en formato PDF y permanecen allí por tiempo indefinido.

Al respecto la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Público contempla en su artículo 1° entre otros principios el de *“Disociación: en aquel caso en que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción”*.

La técnica de la disociación resulta de utilidad en casos como los que nos ocupan, a los efectos de publicar la resolución administrativa, reservando el nombre del imputado o condenado, cuya publicidad se rige por reglas específicas propias del derecho penal.

Debemos señalar que la disociación fue aprobada por el Plenario del Consejo, para dar a publicidad el detalle de los expedientes relevados en ocasión de la Auditoría sobre causas de Corrupción. Al respecto el Ar. 6° de la Resolución CM 733/16 ordena “*Disponer que la información recibida se pondrá a disposición para su consulta en la sede del Cuerpo de Auditores, quien previamente deberá suprimir las referencias personales o reemplazarlas por sus iniciales, respecto de cada una de las personas que se encuentre identificada de cualquier manera, modo o categoría en el informe respectivo...*”.

En el supuesto en examen, referido a resoluciones que ordenan pagos originados en procesos penales, resulta también necesario establecer un criterio que compatibilice las reglas de publicidad de los actos administrativos, con los que rigen para las causas penales;

Con fundamento en todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

-Solicitar al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, instruya al Sr. Administrador General del Poder Judicial de la Nación, para que en las resoluciones que se dicten en el ámbito de su competencia, disponiendo pagos de honorarios y otros gastos originados en procesos penales, se consigne número de expediente administrativo, número de causa, tribunal interviniente que efectúa la solicitud y cualquier otro dato que se considere necesario, sustituyendo al consignar la carátula del expediente penal el nombre de la persona imputada por sus iniciales.

-En el caso que originó el reclamo, interpuesto en exp. AAD 135/19, atento a que la Resolución n° 857/14 de la Dirección General de Administración



Agencia de Acceso a la Información Pública

Financiera se encuentra en internet en formato PDF, se sugiere publicar una transcripción omitiendo el nombre, ya que el mismo aparece asociado cuando se utiliza un motor de búsqueda por internet. Este criterio deberá seguirse de presentarse casos análogos.